



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHEROS

Creada por Ley N° 23759 el 30/12/1983  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Gestión 2019 - 2022

000356



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 166 – 2021 – MPCH-A

Chincheros, 18 de mayo del 2021.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHEROS

VISTO:

Que, mediante Proveído de Gerencia de fecha 18 de mayo del 2021, Opinión Legal N° 146-2021-MPCH/G.A.J, con registro de gerencia N° 3020 de fecha 17 de mayo del 2021, Informe N° 491-2020/MPCH/RRHH, con registro de gerencia N° 8261 de fecha 18 de noviembre del 2020, Expediente con registro de mesa de partes N° 5434 de fecha 06 de noviembre del 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son órgano de gobierno local, con personería jurídica de Derecho Público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de sus competencias de conformidad con lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política del estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y su última modificatoria mediante Ley N° 30305, concordante con lo dispuesto en la parte pertinente de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0486-2020-MPCH, de fecha 09 de octubre del 2020 se DECLARA improcedente la solicitud de nivelación y ascenso en la carrera administrativa, presentada por la señora MAXIMINA SÁNCHEZ CARRASCO con fecha 15 de ENERO del 2019 en aplicación al principio de legalidad por cuanto las entidades del sector público requieren de una normativa que los habilite presupuestalmente para realizar dicha petición y DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud de Silencio Administrativo Positivo, presentada por la señora MAXIMINA SÁNCHEZ CARRASCO con fecha 11 de setiembre del 2020 por las consideraciones expuestas en el considerando de la presente resolución ;

Que, mediante Expediente con registro de mesa de partes N° 5434 de fecha 06 de noviembre del 2020 la administrada Maximina Sánchez Carrasco solicita aplicación del silencio administrativo positivo a mi reclamo administrativo y a la vez interpone recurso de apelación a la Resolución de Alcaldía N° 0486-2020-MPCH;

Que, Informe N° 491-2020/MPCH/RRHH, con registro de gerencia N° 8261 de fecha 18 de noviembre del 2020 la Jefe de Recursos Humanos solicita se evalúe el recurso apelación referida a la nivelación y ascenso a la carrera administrativa que pretende la servidora pública Maximina Sánchez Carrasco;

Que, mediante Opinión Legal N° 146-2021-MPCH/G.A.J, con registro de gerencia N° 3020 de fecha 17 de mayo del 2021 la asesora de la municipalidad provincial de chincheros opina: **ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO** Que, en conformidad con el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, dentro de los requisitos de validez de los actos administrativos: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: **1. Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, (...) **2. Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **3. Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **5. Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, la competencia administrativa es la aptitud legal que tiene un órgano para actuar, en razón del lugar (o territorio), la materia, el grado, la cuantía y/o el tiempo. Se entiende por competencia, entonces al conjunto de

atribuciones de los órganos y entes que componen el estado, las mismas que son precisadas en el ordenamiento jurídico. La importancia de la competencia es tal, que sin ella el acto administrativo deviene en nulo; Que, de acuerdo al Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)

Que, es decir, el acto administrativo es susceptible de ser declarado nulo en los términos previstos por el artículo 10 del TUO de la LPAG, cuando padezca de los vicios contemplados por dicho precepto. A través de ésta disposición legal se ha reservado esa consecuencia a los actos que incurrir en vicios graves de legalidad;

Que, tal es así que, el acápite 1.1 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, establece los principios del procedimiento administrativo, siendo uno de los más importantes el principio de legalidad, que traemos a colación: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho,

Que, de acuerdo con el principio de legalidad, los actos administrativos deben producirse mediante los procedimientos que estuvieren establecidos, esta disposición es de carácter imperativo, necesario, legal y forzoso para originar un acto administrativo válido y conforme a ley. Despreñándose de ello que, las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho. Este principio contenido en el artículo 45 de la Constitución Política del Perú, precisa que ningún funcionario sea cual fuere su rango dentro de la Administración Pública puede arrogarse facultades o competencias para emitir un acto administrativo, más allá de las que le confiere la propia Constitución o las leyes vigentes puesto que las mismas estarían fuera del ámbito jurídico. Cuando esto sucede, se actúa con exceso de poder, y ello da lugar a la nulidad de pleno derecho de dicho acto administrativo, porque viola el principio de legalidad que debe

contener dicho acto conforme al acápite 1.1 del numeral 1. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444;

**RESPECTO AL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**

Que, el Artículo 36 del TUO de la Ley de procedimiento administrativo dice a la letra - Aprobación de petición mediante el silencio positivo 36.1 En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera. 36.2 Lo dispuesto en el presente artículo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentados por el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34.

Que, sin embargo, el artículo 5. **DECRETO LEGISLATIVO N° 1272** dice a la letra Objeto o contenido del acto administrativo 5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad. 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar. 5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

Que, a la trascendencia de la normativa se tiene que el servidor haya alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional, podrá solicitar la progresión a través del cambio de grupo ocupacional, debiendo iniciar por el primer nivel del grupo ocupacional al que postuló. Sobre el particular, el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 276 determina que para la cobertura de plazas vacantes mediante concursos se debe partir de la necesidad de personal advertida por la administración y su posibilidad presupuestal. Por lo tanto, se debe considerar como plaza vacante a toda aquella que se encuentra prevista en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) en calidad de vacante y cuyo cargo se encuentra consignado en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP). Es decir, no basta con que la plaza se encuentre consignada en el CAP, sino que además deberá existir disponibilidad presupuestal. Por otro lado, es menester precisar que la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 estableció medidas de austeridad en materia de gestión de personal, prohibiendo el ingreso de personal por servicios personales y el nombramiento, salvo las excepciones que dicha norma contempla, entre ellas, por ejemplo, i) la contratación por reemplazo en caso de cese (siempre que el cese se hubiese producido a partir del año 2015), ii) ascenso o promoción del personal, o ii) la suplencia temporal de los servidores del sector público, en tanto se implemente la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda.

Que, del mismo modo, el literal c) del artículo 8° de la Ley N° 30879 señala que, en el caso de ascenso o promoción del personal, las entidades deberán tener en cuenta previamente a la realización de dicha acción de

Que, a la trascendencia de la normativa se tiene que el servidor haya alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional, podrá solicitar la progresión a través del cambio de grupo ocupacional, debiendo iniciar por el primer nivel del grupo ocupacional al que postuló. Sobre el particular, el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 276 determina que para la cobertura de plazas vacantes mediante concursos se debe partir de la necesidad de personal advertida por la administración y su posibilidad presupuestal. Por lo tanto, se debe considerar como plaza vacante a toda aquella que se encuentra prevista en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) en calidad de vacante y cuyo cargo se encuentra consignado en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP). Es decir, no basta con que la plaza se encuentre consignada en el CAP, sino que además deberá existir disponibilidad presupuestal. Por otro lado, es menester precisar que la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 estableció medidas de austeridad en materia de gestión de personal, prohibiendo el ingreso de personal por servicios personales y el nombramiento, salvo las excepciones que dicha norma contempla, entre ellas, por ejemplo, i) la contratación por reemplazo en caso de cese (siempre que el cese se hubiese producido a partir del año 2015), ii) ascenso o promoción del personal, o ii) la suplencia temporal de los servidores del sector público, en tanto se implemente la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda.

Que, del mismo modo, el literal c) del artículo 8° de la Ley N° 30879 señala que, en el caso de ascenso o promoción del personal, las entidades deberán tener en cuenta previamente a la realización de dicha acción de

Que, a la trascendencia de la normativa se tiene que el servidor haya alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional, podrá solicitar la progresión a través del cambio de grupo ocupacional, debiendo iniciar por el primer nivel del grupo ocupacional al que postuló. Sobre el particular, el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 276 determina que para la cobertura de plazas vacantes mediante concursos se debe partir de la necesidad de personal advertida por la administración y su posibilidad presupuestal. Por lo tanto, se debe considerar como plaza vacante a toda aquella que se encuentra prevista en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) en calidad de vacante y cuyo cargo se encuentra consignado en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP). Es decir, no basta con que la plaza se encuentre consignada en el CAP, sino que además deberá existir disponibilidad presupuestal. Por otro lado, es menester precisar que la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 estableció medidas de austeridad en materia de gestión de personal, prohibiendo el ingreso de personal por servicios personales y el nombramiento, salvo las excepciones que dicha norma contempla, entre ellas, por ejemplo, i) la contratación por reemplazo en caso de cese (siempre que el cese se hubiese producido a partir del año 2015), ii) ascenso o promoción del personal, o ii) la suplencia temporal de los servidores del sector público, en tanto se implemente la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda.

Que, del mismo modo, el literal c) del artículo 8° de la Ley N° 30879 señala que, en el caso de ascenso o promoción del personal, las entidades deberán tener en cuenta previamente a la realización de dicha acción de

Que, a la trascendencia de la normativa se tiene que el servidor haya alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional, podrá solicitar la progresión a través del cambio de grupo ocupacional, debiendo iniciar por el primer nivel del grupo ocupacional al que postuló. Sobre el particular, el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 276 determina que para la cobertura de plazas vacantes mediante concursos se debe partir de la necesidad de personal advertida por la administración y su posibilidad presupuestal. Por lo tanto, se debe considerar como plaza vacante a toda aquella que se encuentra prevista en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) en calidad de vacante y cuyo cargo se encuentra consignado en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP). Es decir, no basta con que la plaza se encuentre consignada en el CAP, sino que además deberá existir disponibilidad presupuestal. Por otro lado, es menester precisar que la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 estableció medidas de austeridad en materia de gestión de personal, prohibiendo el ingreso de personal por servicios personales y el nombramiento, salvo las excepciones que dicha norma contempla, entre ellas, por ejemplo, i) la contratación por reemplazo en caso de cese (siempre que el cese se hubiese producido a partir del año 2015), ii) ascenso o promoción del personal, o ii) la suplencia temporal de los servidores del sector público, en tanto se implemente la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda.

Que, del mismo modo, el literal c) del artículo 8° de la Ley N° 30879 señala que, en el caso de ascenso o promoción del personal, las entidades deberán tener en cuenta previamente a la realización de dicha acción de

personal lo establecido en el literal b) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en adelante LGSNP. 2.21. Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1337 que modificó la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, del Servicio Civil (en adelante LSC), indica que las entidades públicas incluidas en el proceso de implementación, quedan prohibidas de incorporar personal bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, así como cualquier forma de progresión bajo dichos regímenes. No obstante, dicha prohibición para el ingreso y ascenso será aplicable solo para la entidad que haya emitido la resolución de inicio del proceso de implementación de la LSC, mientras para las entidades que no la emitieron, podrán seguir efectuando concursos de ascenso dentro de la Administración Pública de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 30879;

Que, así mismo la Ley del presupuesto público en su Artículo 6. Ingresos del personal Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente (...);

Que, siendo ello así, el contenido solicitado por la administrada está prohibido por orden normativo, e incompatible, contraviniendo disposiciones legales, infringiendo normas administrativas de carácter general;

Que, en tal sentido de la evaluación del expediente administrativo N° 5434, no cumple con los requisitos de validez, así mismo el objeto de la petición es Jurídicamente Imposible;

## DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que, en conformidad con el Artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, respecto a los recursos administrativos son: "207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación c) Recurso de revisión (...);

Que, el recurso de apelación es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la **eleve a la autoridad jerárquicamente superior**. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión, el recurso de apelación se plantea ante dos supuestos: (i) Cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas. (ii) Cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, estando a lo expuesto de conformidad con la Constitución Política del Perú; en uso de sus facultades conferidas, por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y estando a lo expuesto anteriormente, y conforme a los literales 1.1 Principio de Legalidad y 1.7 Principio de Presunción de Veracidad del Art. IV, de la Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General, esta Asesoría legal. **OPINA: ARTÍCULO PRIMERO.**

-- Se **DECLARE IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesta por la Sra. Maximina Sánchez Carrasco identificada con Documento Nacional de Identidad N° 31463399, por resultar de un imposible jurídico sustentado en las consideraciones establecidas en la presente Opinión Legal; **ARTÍCULO SEGUNDO.** – Se tenga por agotada la vía administrativa conforme al TUO de la Ley 27444 Ley de procedimientos Administrativos. **ARTICULO TERCERO:** Se notifiquen a las partes correspondientes;

Que, mediante Proveído de gerencia de fecha 18 de mayo del 2021 el gerente solicita dar trámite a la Opinión Legal N° 146-2021-MPCH/G.A.J;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20 ° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

## **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesta por la Sra. Maximina Sánchez Carrasco identificada con Documento Nacional de Identidad N° 31463399, por resultar de un imposible jurídico sustentado en las consideraciones establecidas en la presente resolución.

# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHEROS

Creada por Ley N° 23759 el 30/12/1983  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Gestión 2019 - 2022

000352

GESTIÓN  
Para todos

**ARTICULO SEGUNDO. - SE TENGA** por agotada la vía administrativa conforme al TUO de la Ley 27444 Ley de procedimientos Administrativos.

**ARTICULO TERCERO. -NOTIFICAR** a la Gerencia Municipal, Recursos Humanos, interesado para su cumplimiento conforme a Ley.

**ARTICULO CUARTO.-ENCARGAR**, la publicación en la página de la Institución ([www.munichincheros.gob.pe](http://www.munichincheros.gob.pe)) de la presente Resolución al Responsable de Imagen Institucional.

**Regístrese, publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.**



DISTRIBUCIÓN:  
G.N.R./rvtb. 01  
Gerencia 01  
R.R.HH 01  
A.D.M. 01  
O.C.I. 01  
S.G./ARCHIVO 01



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
CHINCHEROS - APURIMAC

*Nilo G. Najarro Rojas*  
ALCALDE